

**VISTO:**

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en el decreto supremo N° 6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombró al suscrito como Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las resoluciones N° 36, de 2024, y N° 8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, creado por la ley N° 21.302, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en artículo 2 de la ley N° 21.302, inciso 3°, "El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo, actuará de un modo acorde a la Política Nacional de Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y garantizará el derecho de acceso a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se otorgue a los niños, niñas y adolescente sujetos de atención, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente ley".

3° Que, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad coordinación, eficiencia y eficacia.

4° Que, en relación a lo anterior, el inciso final del artículo 4° de la ley N° 21.302, en cuanto a los principios rectores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se establece: "*De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistemático, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias*".

5° Que, para el cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia la ley N° 21.302 establece que dentro de las atribuciones del Director Nacional del Servicio se encuentran las de celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio.

6° Que, en virtud al artículo 12° de la ley 21.430 es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

7° Que, dada la necesidad de adoptar medidas de respeto y garantía del derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo la custodia, control y cuidado del Estado e instituciones colaboradoras, se suscribió con fecha 10 de septiembre de 2025 un Convenio de cooperación interinstitucional sobre denuncia e investigación de muertes bajo custodia, control o cuidado del Estado, el que busca dar cumplimiento a la obligación del Estado de rendir cuenta ante fallecimientos, generando mecanismos de transparencia y procesos que aseguren la adecuada y oportuna denuncia e investigación de tales muertes, aprobado mediante resolución exenta N° 1283 de fecha 12 de noviembre de 2025 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8° Que, el convenio señalado precedentemente fue suscrito por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Comité para la Prevención de la Tortura, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el Servicio Nacional del Adulto Mayor, el Servicio Nacional de la Discapacidad, el Servicio Nacional de Menores, y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

9° Que, producto del convenio citado, ha resultado necesario estandarizar mediante un Protocolo de actuación, las acciones y procedimientos coordinados ante los casos de fallecimiento de personas que se encuentren bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado de Chile, o de organismos privados que cumplen funciones públicas de dicha naturaleza, a fin de asegurar investigaciones eficaces, independientes, prontas y exhaustivas, conforme a los estándares internacionales aplicables a muertes de personas que se encuentran bajo custodia, control o cuidado del Estado.

10° Que, en consecuencia y conforme a los principios de colaboración, eficiencia y eficacia que deben observar los órganos de la Administración del Estado, se requiere la aprobación del Protocolo interinstitucional de alerta temprana ante muertes bajo control, custodia o cuidado del Estado, suscrito entre las instituciones señaladas en el considerando octavo.

**RESUELVO:**

1° **APRUEBASE** el Protocolo Interinstitucional del alerta temprana ante la muerte bajo control, custodia o cuidado del Estado, suscrito entre el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Comité para la Prevención de la Tortura, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina

Mercante, Gendarmería de Chile, el Servicio Médico Legal, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el Servicio Nacional del Adulto Mayor, el Servicio Nacional de la Discapacidad, y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**“PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ALERTA TEMPRANA ANTE MUERTES BAJO CONTROL, CUSTODIA O CUIDADO DEL ESTADO**

**MINISTERIO PÚBLICO  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
MINISTERIO DE SALUD  
CARABINEROS DE CHILE  
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ  
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE  
GENDARMERÍA DE CHILE  
SERVICIO MÉDICO LEGAL  
SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL  
SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR  
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD  
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL  
Y  
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Contenidos**

1. [Presentación](#)
2. [Objetivos](#)
  - 2.1. [Objetivo general](#)
  - 2.2. [Objetivos específicos](#)
3. [Principios](#)
  - 3.1. [Posición de garante del Estado](#)
  - 3.2. [Obligación de investigar de oficio](#)
  - 3.3. [Obligación de proveer información suficiente](#)
4. [Ámbito de aplicación](#)
  - 4.1. [Servicio Nacional de Menores \(SENAME\) y Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil](#)
  - 4.2. [Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia](#)
  - 4.3. [Gendarmería](#)
  - 4.4. [Servicios de hospitalización psiquiátrica](#)
  - 4.5. [Carabineros de Chile](#)
  - 4.6. [Policía de Investigaciones de Chile](#)
  - 4.7. [Servicio Nacional del Adulto Mayor](#)
  - 4.8. [Servicio Nacional de la Discapacidad](#)
  - 4.9. [Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante](#)
5. [Obligaciones: Denuncia y Reporte de información para seguimiento y fines estadísticos](#)
  - 5.1. [Denuncia](#)
  - 5.2. [Reporte de información para seguimiento y fines estadísticos](#)
  - 5.3. [Excepción en caso de SENAMA](#)
6. [Resguardo del sitio del suceso](#)
7. [Actuaciones de las policías](#)  
[Elaboración “Ficha Sitio del Suceso para activación del Protocolo de Minnesota”](#)
8. [Actuaciones del Ministerio Público](#)
9. [Actuaciones del Servicio Médico Legal](#)
10. [Actuaciones órganos autónomo de Derechos Humanos](#)
11. [Informe Estadístico Anual de Muertes Bajo Custodia, Control o Cuidado del Estado](#)
  - 11.1. [Elaboración de Informe Estadístico Anual](#)
  - 11.2. [Elaboración Informe Histórico \(2018-2024\) de Muertes Bajo Custodia, Control o Cuidado del Estado](#)
12. [Vigencia y Operatividad del Protocolo](#)
13. [Anexo](#)

## 1. Presentación

El Estado de Chile ha asumido diversas obligaciones internacionales respecto de las personas privadas de libertad, y de todos quienes se encuentren bajo su custodia, control o cuidado. Las normas, doctrina y jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han afirmado que la vulnerabilidad en que se encuentra quien está privado de su libertad ambulatoria obliga a los Estados a asumir especiales deberes de cuidado y resguardo.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, ratificado por el Estado de Chile el año 2008, mediante decreto N° 340, de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se refiere a la privación de libertad en el inciso segundo del artículo 4°, señalando que: "A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente". Lo anterior, incluye no solo los lugares dedicados a la detención o custodia de personas, sino también los lugares en los que la autoridad pública instiga o consiente de manera expresa o tácita la privación de libertad,[1] por tanto, esta última se puede producir en entornos públicos como privados[2], considerando que el factor determinante para la calificación de una situación como privación de libertad no es el nombre que reciba cada centro de acogimiento o alojamiento o su categorización en la legislación nacional, sino si las personas pueden o no abandonarlo voluntariamente.[3]

De esta manera, la privación de libertad se debe interpretar de manera amplia y conforme a los parámetros que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha establecido.[4]

Por su parte, el artículo 2° letra c) de la ley N° 21.154, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define la privación de libertad como "cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada". Asimismo, la letra d) del mismo artículo define "lugar de privación de libertad" como "todo lugar, inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, en que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa, sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente".

Así, de la definición de privación de la libertad vigente en nuestro ordenamiento jurídico, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la revisión de sistemas comparados, es posible establecer que los elementos medulares residen en que la persona se encuentra privada de su libertad ambulatoria, bajo la sujeción de un órgano público o que cumple funciones públicas, por una decisión heterónoma emanada de una autoridad judicial o administrativa[5].

Las obligaciones especiales que pesan sobre el Estado respecto de quienes han sido privados de su libertad no se limitan únicamente al tiempo en que se encuentran en esta situación, si no que se extienden al caso de que fallezcan en esta condición, debiendo el Estado actuar de forma inmediata asegurando una investigación que aclare las causas del deceso y la eventual determinación de responsabilidades. En el marco de esta labor, se deben respetar los derechos humanos de todas las personas que pudieran verse involucradas, teniendo particularmente en consideración las obligaciones reforzadas de resguardo de derechos que tiene el Estado, respecto de las personas que corresponden a grupos de especial protección.

Este documento ha sido confeccionado por la Mesa Interinstitucional sobre Muertes Bajo Custodia del Estado, la cual se constituye en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional sobre denuncia e investigación de muertes bajo custodia, control o cuidado del Estado, suscrito por el Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile, Servicio Médico Legal, Servicio Nacional de Menores (SENAME) – y su continuador legal, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que de forma progresiva asumirá desde el 13 de enero de 2024 de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.527, publicada el 12 de enero de 2023[6]–, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), Defensoría de los Derechos de la Niñez, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), y Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). La Secretaría Técnica de esta Mesa Interinstitucional está a cargo de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional, con las atribuciones indicadas en el Convenio ya señalado.

Todas las instituciones participantes desarrollan una labor vinculada con niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres y/o adultos mayores que se encuentran bajo la custodia, control o cuidado del Estado de Chile, ya sea de forma directa o a través de órganos privados que cumplen funciones públicas de esta naturaleza, como los Organismos Colaboradores Acreditados del SENAME y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, o las Residencias Comunitarias para Personas Mayores (ex ELEAM) de SENAMA y las residencias para adultos con discapacidad que suscriben convenios de transferencia de recursos con SENADIS.

Respecto a la participación de SENAMA, es importante resaltar que los adultos mayores usuarios de las Residencias Comunitarias para Personas Mayores (ex ELEAM), se encuentran al interior de residencias bajo el cuidado del Estado tienen plena autonomía para salir de los establecimientos de forma libre, ya sea autónomamente o con asistencia. Dada la situación especial de este Servicio, el Protocolo contempla una excepción a la obligación de denuncia, exigiendo únicamente que las muertes sean informadas a la Fiscalía Nacional, y no denunciadas en la totalidad de los casos. Así, el ámbito de aplicación de este documento contempla lugares diversos, pretendiendo ser un primer paso para unificar la respuesta estatal ante estos casos, con estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, también cabe precisar que a las personas con discapacidad que habitan residencias que han suscrito convenios de transferencia de recursos con SENADIS se les reconoce plena autonomía para salir de los establecimientos, ya sea en forma autónoma o con asistencia, lo que en ningún caso exime de la obligación de denuncia, como se precisará más adelante. Ahora bien, sin perjuicio de ello, tales establecimientos deben incorporar medidas de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad que lo requieran, toda vez que, si no se dispone de éstos, el establecimiento puede considerarse como un lugar de privación de libertad, ya que el factor determinante para la calificación de un lugar como privación de libertad es si las personas pueden o no abandonarlo voluntariamente, y que pueda ejercerse dicho derecho sin verse expuestas a graves violaciones de sus derechos humanos.[7]

En el mismo sentido, los niños, niñas y adolescentes sujetos a una medidas de protección, que por resolución de un Juzgado de Familia, se otorgue su cuidado y protección al Estado, ejecutándose esto a través de un proyecto de cuidado alternativo residencial del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, administrados directamente por el Servicio o por un colaborador acreditado, razón por la cual la obligación de denunciar, reportar e investigar los fallecimientos se sujeta a lo dispuesto en este Protocolo.

Para su elaboración se tuvo en consideración el funcionamiento y reglamentación de cada organismo, los antecedentes de muertes ocurridas en cada uno de ellos y los estándares investigativos desarrollados por Naciones Unidas, contenidos en el Protocolo de Minnesota[8]. Es importante destacar que este documento constituye una base mínima de actuación, la cual debe ser incorporada y/o adecuada en los protocolos internos de cada organismo, en los casos que no contemplan estos estándares previamente. Es decir, a modo de ejemplo, los servicios que ya cuentan con obligación de denuncia en caso de fallecimientos, en los mismos términos que se definen en el presente documento, no tendrán la obligación de modificar su normativa en ese aspecto.

Debe tenerse en consideración que la denuncia de la muerte de una persona bajo custodia, control o cuidado del Estado conforme a este protocolo no significa que ésta se haya producido por responsabilidad de quienes la tenían bajo su control, cuidado o custodia, ya sea a título de dolo o negligencia. Las responsabilidades penales únicamente se pueden establecer a través de un juicio conforme las reglas

generales de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, la denuncia tampoco implicará que exista responsabilidad internacional del Estado de Chile, la que solo puede establecerse por un tribunal internacional cuya competencia haya sido ratificada por nuestro país, como ocurre con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estos lineamientos permitirán aunar fuerzas para brindar una respuesta coordinada, eficiente y oportuna por parte el Estado tanto para afrontar como para prevenir las muertes ocurridas bajo su control, cuidado o custodia, permitiendo a Chile avanzar en el pleno respeto y promoción de los Derechos Humanos.

## 2. Objetivos

### 2.1 Objetivo general

Estandarizar mediante un protocolo de actuación, acciones y procedimientos coordinados ante los casos de fallecimiento de personas que se encuentren bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado de Chile, o de organismos privados que cumplen funciones públicas de dicha naturaleza, a fin de asegurar investigaciones eficaces, independientes, prontas y exhaustivas, conforme a los estándares internacionales aplicables a muertes de personas que se encuentran bajo la custodia, control o cuidado del Estado.

### 2.2 Objetivos específicos

- a. Incorporar estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la investigación de muertes ocurridas bajo el control, custodia o cuidado del Estado.
- b. Establecer criterios unificados y diligencias mínimas para la investigación de este tipo de muertes.
- c. Contar con información que permita elaborar una base de datos de personas fallecidas bajo control, custodia o cuidado del Estado. Este registro estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.
- d. Contar con información estadística que permita conocer la extensión y características de las muertes ocurridas bajo custodia, control o cuidado del Estado, con el fin de reducirlas

## 3. Principios

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha planteado reiteradamente que, a partir de las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, los cuales son determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por la situación específica en que se encuentre. De esta forma, a propósito de la privación de libertad, o custodia, el control o el cuidado de personas por parte del Estado, surgen deberes reforzados de protección de derechos que se deben cumplir.

El presente protocolo busca incorporar de forma transversal la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la investigación de estas muertes, recogiendo, en particular, los principios relativos a: (i) La posición especial de garante del Estado, respecto al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de quienes se encuentran privados de libertad y/o bajo su cuidado, custodia o control; (ii) La obligación de abrir investigaciones de oficio; y (iii) La obligación de proveer información suficiente en relación a las muertes.

### 3.1 Posición de garante del Estado

El Estado, representado por todos los organismos que lo componen, es garante de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad, o bajo su control, custodia o cuidado. Este principio se fundamenta en la situación de vulnerabilidad en que se halla un individuo en esta condición frente al poder estatal, del cual depende para la satisfacción de necesidades tan básicas como las horas de sueño y vigilia, alimentación y resguardo de su integridad física y psíquica. Surge una relación especial de sujeción, que obliga al agente estatal no solo a respetar los derechos de tales personas, sino que a garantizarlos, protegerlos y asegurarlos.

### 3.2 Obligación de investigar de oficio

Ante la verificación de la muerte de una persona que se encontraba privada de libertad o quienes están bajo custodia, control o cuidado del Estado, existe una posibilidad de que en dicho suceso se haya producido una vulneración de su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y/o de otros derechos humanos. Por este motivo, el Estado tiene la obligación de investigar el hecho, con el fin de determinar la causa de muerte y en los casos que corresponda, proceder al enjuiciamiento y castigo de quienes resulten penalmente responsables. Dado el interés público que reviste el respeto y garantías de los derechos humanos, esta acción no puede depender de forma exclusiva de la iniciativa de las víctimas o de sus familiares, constituyendo asimismo el ejercicio del derecho, para acceder a la justicia y reparación, garantizado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°.

Esta investigación debe además ser oportuna, iniciándose de manera inmediata y debe ser llevada a cabo en un plazo razonable.

### 3.3 Obligación de proveer información suficiente

Dada la relación que se produce entre quien se encuentra privado/a de libertad y/o bajo el cuidado, control o custodia del Estado y este, quien es garante de los derechos del primero, le corresponde al Estado rendir cuentas acerca de las circunstancias de la muerte que ha ocurrido, mediante el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades que correspondieren. Así lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, aseverando que existiría una presunción de responsabilidad en contra de este: "Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. (...) El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables."<sup>[9]</sup>

La obligación de denuncia y consecuente investigación por el Ministerio Público en todos los casos de muertes permite recabar antecedentes acerca de las circunstancias del fallecimiento y determinar o desestimar la imputación de responsabilidades particulares, dando cumplimiento a este principio internacional. Lo anterior, no obsta a las facultades que han sido otorgadas por ley a instituciones estatales para el monitoreo de recintos de privación de libertad o de control, cuidado o custodia del Estado y ejercer las acciones que correspondan.

Por último, debe tenerse en consideración que es el Estado quien se encuentra en una posición privilegiada para demostrar la ocurrencia de los hechos y disponer de elementos probatorios, en tanto estos se producen o se encuentran ubicados en un lugar de acceso restringido, bajo su control.

#### 4. Ámbito de aplicación

El presente protocolo se aplicará a los fallecimientos de personas que se encuentran privadas de libertad, o bajo control, custodia o cuidado de las siguientes instituciones, y respecto de la población precisada en cada caso.

Las obligaciones emanadas de este protocolo respecto de las instituciones que tienen bajo su control, cuidado o custodia, entre ellas las de denuncia y reporte, se extienden igualmente respecto de las personas que se encuentran en los casos enumerados a continuación, y que fallezcan durante traslados a tribunales, establecimientos de salud, u otros lugares.

##### 4.1 Servicio Nacional de Menores (SENAME) y Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

En atención a la implementación gradual y progresiva del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, dispuesta por el artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.527, con la consecuente coexistencia con el SENAME, el presente protocolo aplicará en aquellos casos de sujetos de atención que se encuentren cumpliendo alguna de las sanciones o medidas contempladas en la ley N° 20.084, y que se enmarquen en las siguientes hipótesis:

- a. Sujetos de atención que cumplan con una medida cautelar o sanción privativa de libertad, en Centros de Internación Provisoria y Centros de Internación en régimen cerrado, de administración directa;
- b. Sujetos de atención que se encuentren cumpliendo una sanción en centros de internación en régimen semi-cerrado, mientras se encuentren en el establecimiento o en una actividad propia de la intervención, fuera de éste;
- c. Sujetos de atención que se encuentren cumpliendo la sanción de libertad asistida especial con internación parcial, y que fallezcan al interior del centro en el que se ejecuta<sup>[10]</sup>.

El presente protocolo no aplicará en aquellos casos en que los sujetos de atención se encuentren sujetos a medidas y sanciones de medio libre reconocidas por la ley N° 20.084, tales como las sanciones de libertad asistida especial o libertad asistida simple.

##### 4.2 Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

En virtud de lo manifestado expresamente en la Ley N° 21.302, para los casos de niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en cuidado alternativo residencial de protección especializada, sean administradas directamente por el Servicio, o por medio de sus colaboradores acreditados, independiente del lugar en que ocurra la muerte, sea que fallezcan al interior de la residencia, en una actividad propia de la intervención fuera de ella, o en salidas no autorizadas por la institución.

##### 4.3 Gendarmería

Las personas bajo control, custodia o cuidado de Gendarmería de Chile son las siguientes:

- a. Que se encuentren bajo la custodia y vigilancia de Gendarmería, cualquiera sea su calidad procesal;
- b. Que se encuentren fuera de un establecimiento penitenciario, pero sometidos a la vigilancia de Gendarmería de Chile al interior de otros recintos de privación de libertad, cuidado o custodia, como durante los procedimientos de traslados judiciales, de atención médica ambulatoria y con hospitalización, traslados forenses, personas que hacen uso de un permiso de salida esporádica y otros;
- c. Niñas y niños que permanecen en secciones materno-infantiles de los establecimientos penitenciarios mientras permanezca al cuidado de una persona privada de libertad, con excepción de aquellos que se encuentren con su red de apoyo externa fuera del establecimiento penitenciario.

El presente protocolo no aplicará en aquellas personas que se encuentran en libertad, sujetas a algún control por parte de Gendarmería de Chile, como los casos de remisión condicional, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, libertad condicional y las personas sujetas a reclusión parcial domiciliaria total o parcial y permisos de salida, salvo la salida esporádica.

##### 4.4 Servicios de hospitalización psiquiátrica

Las personas que se encuentren bajo régimen de internación psiquiátrica voluntaria, involuntaria o judicial, en:

- a. Establecimientos públicos del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- b. Establecimientos de salud privados en convenio con Servicios de Salud y Establecimientos Públicos de Salud de conformidad al DFL N° 36 de 1980 del Ministerio de Salud que contiene las normas que se aplican en los convenios que celebren los Servicios de Salud con entidades o personas distintas a estos, en que se sustituye al Servicio de Salud en la ejecución de una o más acciones de fomento, protección y recuperación de la salud o de rehabilitación de enfermos sea por delegación o mandato y que le permita al tercero a actuar y administrar por cuenta del Servicio para atender a los beneficiarios de este;
- c. Establecimientos de salud privados y centros asistenciales privados que contraten con el Ministerio de Salud, con los Servicios de Salud o con un Establecimiento de Salud Público de conformidad a la Ley N°19.886;
- d. Dispositivos de internación de la red de psiquiatría forense, tales como Unidades de Psiquiatría Forense Transitorias, Unidades de Evaluación de Personas imputadas y Unidades de Cumplimiento de Medidas de Seguridad.

Así mismo, el ámbito de aplicación del presente protocolo se extiende a toda persona que voluntariamente, o por resolución judicial o administrativa, resida de manera permanente en Residencias u Hogares protegidos, dependientes de Servicio de Salud.

##### 4.5 Carabineros de Chile

Cualquier persona que se encuentre privada de libertad o en custodia policial por funcionarios de Carabineros, independiente del lugar físico en que se encuentre.

Conforme a la Circular 1883 del 11 de marzo de 2024<sup>[11]</sup>, privación de libertad corresponde a cualquier forma de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por el solo ministerio de la ley o por orden de una autoridad pública debidamente facultada. En tanto, custodia policial hace referencia a la posición de garante que adquiere un funcionario de Carabineros al quedar de hecho, una persona en estado de vulnerabilidad, bajo la protección policial.

##### 4.6 Policía de Investigaciones de Chile

Cualquier persona que se encuentre detenida, retenida o conducida por funcionarios de la Policía de Investigaciones, independiente del lugar físico en que se encuentre.

##### 4.7 Servicio Nacional del Adulto Mayor

Toda persona que voluntariamente, o por resolución judicial o administrativa, resida de manera permanente en una Residencia Comunitaria para Personas Mayores (ex ELEAM) de SENAME.

##### 4.8 Servicio Nacional de la Discapacidad

El presente protocolo se aplicará ante fallecimientos de personas con discapacidad que voluntariamente, o por resolución judicial o administrativa, se encuentren viviendo en residencias que hayan suscrito convenio de transferencia de recursos con SENADIS en el marco de su Programa Modelos Residenciales para Adultos con Discapacidad.

Al respecto, cabe precisar que la aplicación de este protocolo no se circunscribe a personas adultas con discapacidad que figuran en las nóminas de residentes en convenio con SENADIS, sino que se hace extensivo a todas las personas con discapacidad que fallezcan en dichas residencias, cualquiera sea su edad y estén o no en la lista de usuarios/as SENADIS. Ahora bien, tratándose de fallecimientos de niños, niñas o adolescentes y de personas mayores de 60 años, cabe atender, en primer lugar, si la persona es o no usuario/a del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su caso, del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), puesto que, en caso afirmativo, deberán aplicarse los lineamientos dispuestos por dichas instituciones. En caso de que el niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad no sea usuario/a de ninguna institución pública, deberá utilizarse el presente protocolo.

Cumplíndose los supuestos descritos en los párrafos anteriores, procederá la aplicación del protocolo independientemente del lugar en donde ocurra el deceso (residencia, centro de salud u otro). Ahora bien, si éste ocurre en un lugar diverso a la residencia, la obligación de denuncia recae igualmente en el Director o la Directora del Establecimiento que tenía bajo su cuidado al fallecido/a.

#### 4.9 Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante

Cualquier persona que se encuentre detenida, retenida o conducida por funcionarios de la Policía Marítima, independiente del lugar físico en que se encuentre.

### 5. Obligaciones: Denuncia y Reporte de información para seguimiento y fines estadísticos

La activación del presente Protocolo involucra las siguientes acciones por parte de las instituciones que lo han suscrito:

#### 5.1 Denuncia

Al verificarse una muerte, salvo la excepción que se indica a continuación, la autoridad del establecimiento responsable de la custodia, cuidado o control de la persona, deberá dar aviso a la policía o al Ministerio Público de forma inmediata por la vía más expedita posible. La policía deberá en todos los casos constituirse en el lugar y comunicarse con el Fiscal de Turno.

#### 5.2 Reporte de información para seguimiento y fines estadísticos

Adicionalmente, cada Institución a través de la persona designada como punto focal de este Protocolo, deberá informar la ocurrencia de toda muerte bajo custodia, control o cuidado del Estado, a través de la plataforma informática del Ministerio Público habilitada para tales efectos, dentro del plazo de hasta 72 horas de ocurrida la misma. El registro de la información que reportará cada Institución firmante deberá comprender, como mínimo, nombres y apellidos de la persona cuya muerte se reporta, RUN o tipo de documento de identidad y número, según sea el caso, fecha de nacimiento, recinto en que se verificó el fallecimiento, fecha de fallecimiento, sexo y una breve descripción de los hechos y la causa preliminar de muerte.

Excepcionalmente en casos de fallecimiento de niños niñas y adolescentes bajo el cuidado del Servicio Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia, que hayan ocurrido en el exterior de la residencia en actividades ajenas a la intervención, el plazo de 72 horas para el reporte de la muerte en la plataforma informática del Ministerio Público, comenzará a contabilizarse desde la toma de conocimiento del fallecimiento por parte del Servicio.

Al respecto, se hace presente que la persona designada como punto focal corresponde a quien estará habilitada en la plataforma informática para dar cumplimiento al deber de reporte establecido en el marco del mismo, pudiendo o no coincidir con la contraparte técnica del Convenio. En este sentido, el cambio de puntos focales y la solicitud de habilitación o revocación de accesos a la plataforma informática deberán ser informado y gestionado a través de la Unidad Especializada en Derechos Humanos de la Fiscalía Nacional, en la cual se debe acompañar a la solicitud los siguientes datos, para gestionar la habilitación de la Clave Única como acceso a la plataforma informática:

- a. Nombre completo,
- b. Número de cédula de identidad,
- c. Correo electrónico,
- d. Fono de contacto,
- e. Grado y establecimiento penitenciario, destacamento, división o unidad que representa, y
- f. Número de TIP, en los casos de GENCHI, Carabineros de Chile y PDI.

Esta obligación tiene como primera finalidad elaborar un registro estadístico unificado, mantener un seguimiento de las denuncias y diligencias efectuadas, y que los organismos pertinentes puedan realizar las acciones legales que le correspondan según su normativa. En ningún caso reemplaza la denuncia que debe realizarse a través de las policías u oficio, según corresponda. Adicionalmente, este registro sirve como insumo para el análisis de patrones, la adopción de medidas preventivas, la evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derecho a la vida e integridad personal y la formulación de garantías de no repetición.

#### 5.3 Excepción en caso de SENAMA

En los casos de muertes de adultos mayores que se encuentren en Residencias Comunitarias para Personas Mayores (ex ELEM) de SENAMA, sólo deberán denunciarse de forma inmediata, y reportarse en el plazo de 72 horas, los casos en que la muerte resulte sospechosa y/o la causa de esta no se encuentre certificada por un médico. En los demás casos de muertes el plazo para dar cumplimiento a la obligación de reporte será de un máximo de un mes.

A efectos de este protocolo, se entenderán como muertes sospechosas al menos las siguientes:

- a. Cuando se trate del suicidio de una persona.
- b. Cuando el fallecimiento esté vinculado a accidentes.
- c. Existan sospechas de que el fallecimiento ocurre por negligencia: será considerada como negligencia el incumplimiento del deber de entregar un servicio de cuidado integral a un adulto mayor, lo que incluye, por ejemplo, la incorrecta administración de los medicamentos, el abandono, entre otros.
- d. Existan antecedentes de intervención de terceros en el fallecimiento.

### 6. Resguardo del sitio del suceso

Durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento, la toma del conocimiento del fiscal y la constitución de la policía en el lugar, la autoridad del establecimiento en el que se verifique la muerte deberá procurar que el sitio del suceso sea aislado con la mayor celeridad posible, tomando previamente las medidas para la seguridad de las personas y del establecimiento, o la continuidad operativa esencial de la institución involucrada.

En lo posible se permitirá el ingreso únicamente a los funcionarios autorizados y debidamente identificados y registrados, y no se manipularán señales o evidencias que puedan alterar el sitio del suceso antes de la llegada de la policía. Para estos efectos, se entenderá como sitio del suceso el lugar físico, abierto o cerrado, en el que haya ocurrido el deceso, incluyendo aquellos lugares en que se encontraba la persona fallecida momentos previos a su muerte. En el caso en que el fallecimiento ocurra en la vía pública, el resguardo del sitio del suceso corresponderá a las policías.

Deberá restringirse también la manipulación de los bienes personales de la persona fallecida, especialmente en casos de fallecimientos de personas que se encontraban residiendo en lugares bajo el control, custodia o cuidado del Estado, tales como establecimientos penitenciarios, centros del SENAME, centros del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil o residencias del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, ya sean administradas de manera directa o por colaboradores acreditados. Por bienes personales se entenderá aquellos de uso común y cotidiano, tales como ropas, aparatos electrónicos y documentos, entre otros. Tratándose de dependencias compartidas o de uso colectivo, se procurará tomar todas las medidas para que las diligencias establecidas por este protocolo sean realizadas con la celeridad suficiente que permitan restituir a terceros sus bienes y asegurar el uso legítimo de espacios que habiten

Asimismo, cuando existan, deberán resguardarse las grabaciones de cámaras, los libros de novedades, libros de enfermería, fichas médicas de los recintos correspondientes. Además, se deberá procurar levantar un registro de la identidad de toda persona que pudiera haber presenciado el hecho o formado parte del mismo, la cual será entregada a las autoridades policiales cuando arriben al lugar.

#### **7. Actuaciones de las policías**

Al tomar conocimiento de una muerte acaecida bajo control, custodia o cuidado del Estado, Carabineros de Chile y/o Policía de Investigaciones deberá constituirse en el lugar del fallecimiento y comunicarse con el Fiscal de Turno.

Teniendo en consideración que las muertes pueden producirse tanto por acciones como por omisiones, y que estas pueden ser intencionales o negligentes, la actividad investigativa desarrollada por Carabineros y la Policía de Investigaciones deberá establecer todas las circunstancias que rodearon el hecho investigado, tanto las orientadas a la intervención de terceros, como los hechos donde se pueda advertir otras causas dolosas o culposas.

Las diligencias investigativas deberán desarrollarse con prontitud, de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, observando las directrices específicas desarrolladas en el Protocolo de Minnesota para este tipo de investigaciones.

Lo anterior, es sin perjuicio de las diligencias particulares que podrá instruir el/la Fiscal a otras instituciones como Gendarmería de Chile y DIRECTEMAR, conforme a la normativa vigente.

#### **Elaboración “Ficha Sitio del Suceso para activación del Protocolo de Minnesota”**

Las policías deberán contar con una “Ficha Sitio para activación del Protocolo de Minnesota”, y portarla al lugar donde ocurra una muerte bajo la custodia, el control o el cuidado del Estado. Este documento tiene por objetivo consignar información relevante acerca de las circunstancias de muerte, disponible en el sitio del suceso, de forma preliminar, para el conocimiento del Servicio Médico Legal.

Esta Ficha debe ser llenada por parte de los/as funcionarios/as de la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile especializados, que concurren al sitio del suceso, por orden del/la Fiscal, a fin de realizar las primeras diligencias investigativas.

El/la funcionario/a responsable de llenar la ficha deberá siempre completar la totalidad de los campos dispuestos o la mayor parte posible. En todos los casos, deberá registrar su nombre, grado y firma.

Al momento de entregar el cadáver al Servicio Médico Legal, deberá acompañarse la “Ficha Sitio del Suceso para activación del Protocolo de Minnesota”, la que a su vez debe ser siempre exigida por el/la funcionario/a que concorra a retirar el cuerpo. Adicionalmente, y a solicitud de la institución que estaba a cargo del control, custodia o cuidado del fallecido/a, se podrá dejar copia de esta.

#### **8. Actuaciones del Ministerio Público**

El/la fiscal que tome conocimiento de una muerte bajo control, custodia o cuidado del Estado, deberá recibir la denuncia e instruir las diligencias investigativas pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos, según sus características particulares y para determinar si la muerte pudo ser provocada por actos deliberados o negligentes de los agentes responsables del control, cuidado o custodia del fallecido.

Al efecto, deberá conducir la investigación de acuerdo a los estándares contenidos del Protocolo de Minnesota, y solicitar la realización de la autopsia al Servicio Médico Legal conforme al mismo. Adicionalmente, se solicitarán las autorizaciones judiciales que puedan resultar necesarias para la realización de diligencias intrusivas, velando siempre por la exhaustividad, eficacia y prontitud de la investigación, velando por la participación y protección de los familiares de la víctima, lo que comprenderá, además, el acceso a información relevante sobre el avance de la investigación.

Los criterios de actuación aplicables a las investigaciones en casos de muertes bajo custodia, control o cuidado estarán contenidos en una Instrucción General dictada por el/la Fiscal Nacional para tal efecto.

Asimismo, anualmente pondrá en conocimiento de la Mesa Interinstitucional sobre Muertes Bajo Custodia, control o cuidado del Estado, la información estadística asociada a los casos de muerte bajo custodia.

#### **9. Actuaciones del Servicio Médico Legal.**

El Servicio Médico Legal será el órgano encargado de la realización de la autopsia en casos de muertes bajo la custodia, control o cuidado del Estado. El médico tanatólogo a cargo y el equipo que intervenga, deberán realizar esta pericia conforme a las directrices contenidas en el Protocolo de Minnesota, de acuerdo a la instrucción del Ministerio Público.

La autopsia deberá ser planificada y ejecutada conforme las circunstancias particulares del caso, atendiendo la información consignada en la Ficha Sitio del Suceso Muertes Bajo Custodia.

#### **10. Actuaciones organismos colaboradores de Derechos Humanos**

Las instituciones autónomas de derechos humanos podrán solicitar a la Secretaría Técnica de la Mesa información estadística en momentos distintos a la elaboración del Informe Estadístico Anual, con el objeto de permitir la adopción oportuna de medidas en el marco de sus facultades legales.

La información estadística a entregar tendrá un carácter preliminar y no definitivo, y estará sujeto a la información disponible en la Plataforma Informática, de acuerdo a los reportes realizados por las diversas instituciones a cargo del cuidado, control o custodia de personas. Dado lo anterior, esta información estadística estará sujeta a eventuales modificaciones, revisión y depuración por parte de las instituciones que integran la Mesa, siendo la cifra oficial aquella que se publique en el Informe Estadístico Anual.

## 11. Informe Estadístico Anual de Muertes Bajo Custodia, Control o Cuidado del Estado

### 11.1. Elaboración de Informe Estadístico Anual

Anualmente la Mesa de Trabajo aprobará y publicará un Informe Estadístico que dará cuenta de las muertes bajo custodia, control o cuidado del Estado, ocurridas durante el año previo, en base a los reportes realizados por cada una de las instituciones firmantes en los términos explicados en los apartados precedentes.

Para tales efectos, durante el mes de marzo de cada año, la Secretaría Técnica informará a la Mesa de Trabajo las cifras del año anterior, desglosadas por cada institución. Estas cifras deberán ser cotejadas por las instituciones firmantes que hubieren reportado muertes a través de la plataforma informática con el fin de identificar e incorporar eventuales casos faltantes.

Se dispondrá de un plazo de 30 días corridos desde el envío de las cifras del año anterior, para su revisión y para la solicitud de reuniones en caso de discrepancias de estas, la que podrá ser solicitada por cualquier Institución de la Mesa de Trabajo. La Secretaría Técnica citará a reuniones bilaterales con el fin de dirimir las diferencias en las cifras de fallecimientos de una o más instituciones, en las cuales también podrán asistir el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Comité para la Prevención contra la Tortura y la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El resultado de este proceso se sistematizará en un informe estadístico, para cuya publicación será necesario la aprobación en sesión ordinaria de la mayoría simple de las instituciones que concurran a la sesión.

La publicidad de esta información deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal[12], en el artículo 64 de la Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, a las disposiciones de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, de la Ley N° 19.628 de protección de datos personales y demás cuerpos legales pertinentes.

### 11.2. Elaboración Informe Histórico (2018-2024) de Muertes Bajo Custodia, Control o Cuidado del Estado

En consideración a los objetivos del Convenio y este Protocolo, la Mesa de Trabajo aprobará y publicará, por única vez, un Informe Histórico que dará cuenta de las muertes bajo custodia, control o cuidado del Estado, ocurridas durante los años 2018 a 2024, en base a los reportes realizados por cada una de las instituciones firmantes.

La elaboración de este informe se sujetará al procedimiento dispuesto en el punto 11.1.

## 12. Vigencia y Operatividad del Protocolo

El presente Protocolo entrará en vigencia una vez suscrito por los representantes de todas las instituciones firmantes.

Respecto a la operatividad del presente Protocolo, corresponderá a cada institución cumplir posteriormente con la dictación de los actos administrativos aprobatorios que correspondan, de acuerdo a su normativa interna.

Una vez suscrito el presente instrumento, se deberá remitir la copia firmada mediante oficio al Ministerio Público, a fin de coordinar su efectiva implementación.

## 13. Anexo

Ficha de sitio del suceso para activación del Protocolo de Minnesota.

### ANEXO

#### FICHA DE SITIO DEL SUCESO PARA ACTIVACIÓN DE PROTOCOLO DE MINNESOTA

Esta ficha tiene por objeto entregar al Servicio Médico Legal información de contexto, para la realización del procedimiento de autopsia de acuerdo al Protocolo de Minnesota, metodología aceptada y recomendada internacionalmente para la investigación de muertes potencialmente ilícitas, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de rendir cuentas. Tales muertes son:

- Muerte que pudo haber sido causada por acción u omisión del Estado. Incluye las muertes ocasionadas por agentes del Estado, por particulares en el ejercicio de funciones públicas, o actuando con su consentimiento o aquiescencia.
- Muerte que sobrevino cuando la persona se encontraba privada de libertad, o bajo cuidado, custodia o control del Estado. Incluye las muertes ocasionadas en recintos privados en los cuales existe un deber de supervisión del Estado.
- Muerte que pudo ser resultado del incumplimiento del Estado en su obligación de proteger el derecho a la vida. Incluye supuestos de amenazas externas previsible respecto de personas a quienes se debió proteger con debida diligencia.

A continuación, **se solicita al personal policial especializado a cargo del levantamiento de evidencia en el sitio del suceso y examen externo del fallecido/a**, registrar la mayor cantidad de antecedentes preliminares con la información que se tiene disponible:

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora de inicio del procedimiento: \_\_\_\_\_

Hora de término del procedimiento: \_\_\_\_\_

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA FALLECIDA

Nombre: \_\_\_\_\_

RUT: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Sexo biológico: ( ) Hombre ( ) Mujer Ciclo vital: ( ) NNA ( ) Adulto ( ) Adulto Mayor

Pertenencia a grupos de especial protección: ( ) Discapacidad, ( ) Migrante, ( ) Pueblo Originario, ( ) LGBTIQ+, ( ) Otro:

#### CARACTERÍSTICAS DEL SITIO DEL SUCESO

Dirección: \_\_\_\_\_

Comuna: \_\_\_\_\_

( ) Lugar cerrado ( ) Lugar abierto ( ) Alterado ( ) No alterado

Muerte en contexto de privación de libertad, cuidado, custodia o control: ( ) SI ( ) NO

( ) Establecimiento Penitenciario ( ) Cuartel Policial ( ) Traslado de detenido ( ) Servicio de Psiquiatría ( )

Residencia o centro de internación NNA ( ) Residencia de adultos mayores ( ) Residencias para personas con discapacidad

( ) Servicio de salud externo

Otro: \_\_\_\_\_

Fecha de ingreso a institución de custodia, control o cuidado: \_\_\_\_\_

**Muerte potencialmente ilícita en otros espacios:** ( ) SI ( ) NO

Información general del sitio del suceso: *(vía pública, recinto educacional, establecimientos comerciales, domicilio particular, etc.)*

**Otras observaciones relevantes** *(Registrar cualquier antecedente relevante tales si cuenta con redes de apoyo o visitas familiares, personas se encontraba hospitalizada antes del fallecimiento, o cualquier otro antecedente relacionado con situaciones de vulnerabilidad, aislamiento, maltrato o negligencia):* \_\_\_\_\_

#### ANTECEDENTES Y EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER

¿El lugar donde se realiza el examen externo del cadáver corresponde al lugar donde se produjo el fallecimiento? ( ) SI ( ) NO

En caso que la respuesta sea NO, indicar dónde se realiza el examen:

El examen externo del cadáver en sitio del suceso fue realizado por:

Médico criminalista: ( ) SI ( ) NO

Personal Policial: ( ) SI ( ) NO

Descripción sobre el estado en que se encuentra el cuerpo al momento del examen externo *(señalar si el cuerpo se encuentra íntegro o fragmentado, desnudo o vestido, precisar el lugar donde se encontraba (baño, dormitorio, sobre la cama, suelo, etc.), describir brevemente la posición del cuerpo)*

Descripción de vestimenta, calzado y elementos personales del fallecido/a:

**¿Se tomaron fotografías del cadáver al constituirse en el sitio del suceso?** ( ) SI ( ) NO

¿Se entrega el cadáver vestido a SML? ( ) SI ( ) NO

En caso de entregarse el cuerpo desnudo, ¿se remite a SML la vestimenta, calzado y elementos personales? ( ) SI ( ) NO

**Presenta cambios por putrefacción** ( ) SI ( ) NO

¿Se registró la temperatura del cadáver en el sitio del suceso? ( ) SI ( ) NO, Valor: \_\_\_\_\_

¿Se registró la temperatura del lugar? ( ) SI ( ) NO, Valor: \_\_\_\_\_

Intervalo postmortem estimado en: \_\_\_\_\_ horas \_\_\_\_\_ días, Otro: \_\_\_\_\_

**Evidencias de reanimación cardiopulmonar:** ( ) SI ( ) NO

Maniobras realizadas por: ( ) Recinto de Salud ( ) Personal de Custodia ( ) Familiares ( ) Personal de salud del establecimiento penitenciario ( ) Otros

**¿Se levantaron muestras desde el cadáver?** ( ) SI ( ) NO

( ) Legrado subungueal ( ) Toma de impresiones dactilares ( ) Pelo

( ) Hisopado, indique cual \_\_\_\_\_

Otras muestras (residuos de disparos, elementos del cuerpo, larvas, etc., por favor indique cuáles)

**Información general sobre el estado de salud del fallecido/a** (enfermedades previas, síntomas presentados en los últimos días, si hubo atención médica reciente)

¿Se encontraba en tratamiento por algún motivo de salud? ( ) SI ( ) NO, Cual:

¿Tomaba algún tipo de medicamento? ( ) SI ( ) NO, Cuales:

**¿Existen antecedentes sobre ingesta de sustancias?** ( ) SI ( ) NO

¿Cuáles? ( ) Medicamentos ( ) Veneno ( ) Drogas ( ) Alcohol ( ) Otras

Por favor indicar cuáles, en caso de tener conocimiento:

**¿Existen lesiones superficiales en el cadáver?** ( ) SI ( ) NO

¿Existen indicios de sujeción en muñecas u otras partes del cuerpo? ( ) SI ( ) NO

¿Existen indicios de irritación cutánea, ocular, en cavidades u otros? ( ) SI ( ) NO

Otros \_\_\_\_\_

**APRECIACIÓN PRELIMINAR**

Existen indicios sobre participación de terceros, por acción u omisión :

( ) SI ( ) NO ( ) No se puede descartar

De acuerdo a la opinión preliminar del investigador, la muerte correspondería a:

Muerte Natural ( ) (por enfermedad o sin aparente intervención de terceros)

Muerte Violenta ( ) (incluye todo tipo de traumatismos, asfixias, intoxicaciones, quemaduras, sumersión, lesiones por arma de fuego, por elementos contundentes, por elementos cortantes y/o punzantes, etc.)

Muerte por Negligencia ( ) (por faltas de cuidado, desatención, deficiente atención médica, etc)

Muerte no determinada ( )

**Causa presunta de muerte, derivada del examen externo:**

**Comentarios** (Por favor agregue cualquier otra información que parezca relevante para el caso o dificultades para el llenado de la ficha en caso de no contar con toda la información necesaria para el llenado de esta)

**EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA**

Registro de evidencias desde el Sitio del Suceso:

- ( ) Vínculo NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Medicamentos NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Químicos NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Residuos orgánicos NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Agua NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Vestimenta NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Objetos personales NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- ( ) Otros NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )
- NUE \_\_\_\_\_ Remite a SML ( )  
Remite a \_\_\_\_\_ ( )

En caso que sean "Otros" elementos, indicar cuáles:

Oficial y Unidad policial a cargo del procedimiento en sitio del suceso:

Teléfono de contacto: \_\_\_\_\_

Médico Criminalista: \_\_\_\_\_

Folio Bitácora Web: \_\_\_\_\_

Fiscal de turno: \_\_\_\_\_

Teléfono de contacto: \_\_\_\_\_

Funcionario/a e institución responsable de entrega del cuerpo, especies y ficha de sitio del suceso a SML:

\_\_\_\_\_

Nombre y firma Oficial a cargo del procedimiento (PDI o Carabineros de Chile)	Nombre y firma funcionario/a que entrega cuerpo y ficha del sitio del suceso a SML
	Nombre y firma funcionario/a de SML que recibe cuerpo y ficha del sitio del suceso

Hay firma de las partes"

2° **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

[1] Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2024); Observación General núm. 1, relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad); CAT/OP/GC/1; párr. 2

[2] Ibid; párr. 3

[3] Ibid; párr. 17

[4] Ibid; párr. 9

[5] En relación a niños, niñas y adolescentes se deberá tener en consideración lo dispuesto en apartado N° 11 letra b) de las Reglas de Naciones Unidas sobre Menores Privados de Libertad, que entiende la privación de libertad como "(...) toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública".

[6] En atención a la implementación gradual y progresiva de la Ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y la existencia coetánea con el SENAME, cabe considerar que conforme lo dispone el artículo primero transitorio de la citada Ley, esta última comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1. Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, esto es, 13 de enero de 2024;
2. Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, esto es, 13 de enero de 2025, y
3. Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago, esto es, 13 de enero de 2026.

Luego, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo sexto de las disposiciones transitorias de conforme al cual las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17, salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 18 del artículo 55 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en el 13 de enero de 2024.

[7] Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2024); Observación general núm. 1, relativa al artículo 4 del Protocolo Facultativo (lugares de privación de libertad); CAT/OP/GC/1; párr. 45

[8] OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Protocolo Modelo para la Investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, [En línea] Nueva York, Estados Unidos, 1991. Disponible en:

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf)

[9] Corte IDH, 14 de mayo de 2013, Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 202 y 203.

[10] Esta hipótesis se aplicará a quienes se encuentran en libertad asistida especial con internación parcial, ya sea en centros de administración directa o centros pertenecientes a organismos acreditados.

[11] Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile.

[12] En particular, considerar la obligación del inciso final de este artículo: "Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas".

ANÓTESE Y COMUNIQUESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO  
Director Nacional

#### Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Protocolo firmado	Digital	<a href="#">Ver</a>		

MFA/SGY/GWC/MMC/DYS/CBA

#### DISTRIBUCIÓN:

1. FISCALÍA
2. DIVISIÓN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=24644728&hash=20116>